

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES
(Reparto)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDIXON ALEXANDER PEÑUELA GUZMÁN

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

EDIXON ALEXANDER PEÑUELA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.873.885 expedida en Villavicencio, actuando en nombre propio, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones, elevo e interpongo ante usted ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7 y sus representantes Legales o quien hagan sus veces. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la violación del derecho de petición, Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, justicia, debido proceso administrativo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos.

Fundamento mi accionar en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 18 de marzo de 2022 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió y público los acuerdos Proceso de Selección No. 2239 a 2249 de Entidades del Orden Nacional 2022 con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de entidades del orden nacional en modalidades abierto y ascenso.
2. Que, para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA fue expedido el acuerdo No 50 de 10 de marzo de 2022 y el respectivo anexo.
3. Que en el parágrafo del artículo 1 del acuerdo No 50 de 10 de marzo de 2022 se menciona que los anexos y sus modificaciones hacen parte integral de los acuerdos y estos contienen de manera detallada, las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2022, el acuerdo y sus anexos modificatorios son normas reguladoras de los concursos de méritos y de los procesos de selección que obligan al cumplimiento de las especificaciones técnicas y criterios a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Institución

de Educación Superior que adelanta el proceso y a los participantes inscritos, tal como se evidencia en las disposiciones generales del acuerdo en mención:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2249 de 2022”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Ilustración 1. Tomado del acuerdo No. acuerdo No 50 de 10 de marzo de 2022

4. Que dentro de los términos y condiciones señalados en el del acuerdo No 50 de 10 de marzo de 2022 , realicé el pago del PIN y me inscribí por medio de la plataforma SIMO “ Sistema de apoyo para la igualdad , el mérito y la oportunidad” al empleo con el número OPEC: 175901, denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 adscrito a la planta de personal de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA quedando registrado con el número de inscripción 531267114.
5. Que para cumplir el requisito mínimo del empleo con numero OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 adscrito a la planta de personal de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, se requiere veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, título de pregrado y titulo de posgrado en modalidad de ESPECIALIZACION, tal cual como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en las disciplinas académicas de: - Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Software o Ingeniería en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. o - Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	

Ilustración 2. Tomado del Manual de Funciones y competencias.

6. Que el día 16 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados preliminares de la Valoración de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2239 a 2249 de Entidades del Orden Nacional 2022, el cual quede **Admitido** para el empleo, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos - ABIERTO	2022-11-16	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 1 de 1 resultados				« < 1 > »

Ilustración 3. Tomado de la plataforma SIMO

7. Que, al revisar el módulo de Formación en la plataforma SIMO, un diploma de grado en modalidad de MAESTRÍA aportado para la convocatoria fue válido por la Universidad Libre expresando la siguiente observación “Documento válido para acreditar el título de Posgrado en Modalidad de especialización solicitado por el empleo” tal cual como se detalla en la siguiente imagen:

Servicion Nacional de Aprendizaje SENA	OFIMÁTICA Y MANEJO DE INTERNET	Sin validar		
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN PEDAGOGÍA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS	Sin validar		
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN EVALUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PROCESOS EDUCATIVOS	Sin validar		
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	MAESTRIA EN GESTION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	Valido	Documento válido para acreditar el título de Posgrado en modalidad de especialización solicitado por el empleo.	
LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL	Sin validar		
LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO RÉGIMEN DEL SERVIDOR PÚBLICO	Sin validar		
1 - 10 de 29 resultados				« < 1 2 3 > »

Ilustración 4. Tomado del Módulo Formación- plataforma SIMO

8. Que, al revisar el módulo de Formación en la plataforma SIMO, el diploma de grado en modalidad de ESPECIALIZACIÓN aportado en los términos de la convocatoria se encuentra en estado “Sin validar” por la Universidad Libre.

El servicio Nacional de aprendizaje SENA	USO DE EXCEL Y ACCESS PARA EL DESARROLLO DE APLICACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES	Sin validar	
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO	DIPLOMADO EN DOCENCIA VIRTUAL	Sin validar	
El servicio Nacional de aprendizaje SENA	Excel Intermedio	Sin validar	
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN REDES DE DATOS	Sin validar	
El servicio Nacional de aprendizaje SENA	CALIDAD EN EL DESARROLLO DE SOFTWARE	Sin validar	

9. Que el diploma de posgrado en modalidad de ESPECIALIZACIÓN aportado en la convocatoria está directamente relacionado con las funciones del empleo con OPEC No. 175901, cuyo propósito es el de *“Proponer, implementar y evaluar proyectos y actividades relacionadas con la provisión y gestión de los recursos de tecnologías de información, seguridad y mejora de los sistemas con el fin de promover el suministro óptimo de servicios de tecnologías y soluciones informáticas.”* puesto que el programa especialización en Gestión de redes de datos *“se promueve la formación de ingenieros capaces de comprender y gestionar las necesidades tecnológicas de las empresas y de los usuarios de redes LAN, MAN y WAN, para formular adecuadas soluciones y asegurar la operación de los sistemas”*, como se puede evidenciar:

Universidad Santo Tomás Bogotá - Posgrados

"Vigilada Mineducación" (Presencial)

Especialización en Gestión de Redes de Datos

La Especialización en Gestión de Redes de Datos, a través de su propuesta curricular, promueve la formación de ingenieros capaces de comprender y gestionar las necesidades tecnológicas de las empresas y de los usuarios de redes LAN, MAN y WAN, para formular adecuadas soluciones y asegurar la operación de los sistemas. Para el logro de este propósito, la especialización se apoya en el desarrollo de competencias a través de una fundamentación teórica, planes de estudio y lineamientos pedagógicos, junto con otra serie de prácticas que le confieren identidad tomasina a quienes optan por cursar este posgrado.

SNIES:	13529
Registro calificado:	Resolución 13927 del 8 de octubre de 2013, vigencia 7 años
Nivel de formación:	Posgrado
Tipo de formación:	Especialización Universitaria
Título otorgado:	Especialista En Redes De Datos
Modalidad:	Presencial
Duración:	3 cuatrimestres
Créditos:	29

Ilustración 5. Tomado del sitio web institucional de la Universidad Santo Tomas

República de Colombia



LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional
Teniendo en cuenta que

Edixon Alexander Peñuela Guzmán

C.C. 1.121.875.885 de Villavicencio

Aprobó los estudios programados y cumplió con las exigencias
legales y reglamentarias, le confiere el Título de

Especialista en Gestión de Redes de Datos

En constancia se firma y sella en Bogotá D.C.
a los 31 días del mes de marzo de 2017

El Rector General

El Decano de Facultad

El Secretario General

Registro Interno No. 833.3716.51-03-2017

Folio 22 Libro 22

Ilustración 6. Título de posgrado en Modalidad de especialización aportado para la convocatoria en los términos previstos.

10. Que el diploma de posgrado en modalidad de especialización aportado en la convocatoria está directamente relacionado con las siguientes funciones del empleo con OPEC No. 175901:

- *Elaborar estudios técnicos y de mercado de los productos y servicios adquiridos a cargo del proyecto TIC de acuerdo a los lineamientos del Departamento y del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones.*
- *Proponer mejoras al Proceso de Administración de la Tecnología y a sus procedimientos de acuerdo a los lineamientos del Departamento.*
- *Gestionar la planificación y ejecución de los componentes del proyecto de inversión de TI de acuerdo a los lineamientos del Departamento y del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones.*
- *Establecer y ejecutar actividades de planeación y operación de la entrega de los productos y servicios a cargo del proyecto de las TIC de acuerdo a los lineamientos del Departamento*

11. Que en consecuencia de la valoración realizada por la Universidad Libre y la CNSC, no me fue revisado el título de posgrado en Modalidad de ESPECIALIZACIÓN para la etapa de verificación de requisitos mínimos de conformidad con lo solicitado por el empleo con número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 adscrito a la planta de personal de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.
12. Que, atendiendo el numeral 3.4. **“Reclamaciones contra los resultados de la VRM”** del acuerdo y de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 estando dentro de los términos previstos, presenté reclamación frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos en el aplicativo SIMO el día 17 de noviembre de 2022, registrado con el número de reclamación No. 554158172.
13. Que la reclamación interpuesta ante los resultados por parte de la Universidad Libre estaba fundamentada en concordancia con lo requerido por el manual de funciones ; puesto que, para cumplir con el requisito mínimo del empleo con número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 adscrito a la planta de personal de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA NO se requiere título de posgrado en modalidad de MAESTRÍA , como lo expresa la Universidad Libre, sino es requerido título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con la funciones del cargo.

Bogota 17 de noviembre de 2022.

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre.

Asunto: Error por validación el título de posgrado en modalidad de Maestría asignado como requisito mínimo.

Me permito solicitar reclamación toda vez que en la OPEC 175901 solicitan taxativamente "Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN en áreas relacionadas con las funciones del cargo" el cual fue aportado y es denominado "especialización en gestión de redes de datos" sin embargo me validaron el título de posgrado en modalidad de maestría.

Lo anterior a que el título validado por la universidad es una maestría y este no es requerido como requisito mínimo, además me generaría una DESVENTAJA en la valoración de antecedentes.

Solicito que el título de posgrado en modalidad de especialización aportado dentro los terminos sea validado toda vez que es conforme con el propósito y las funciones del empleo con OPEC 175901 (anexo)

Cordialmente
Alexander Peñuela G

Ilustración 7. Fragmento de la reclamación interpuesta contra los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes

14. Que dentro de las pretensiones de la petición interpuesta en la reclamación se solicitó a la Universidad libre y la CNSC, validar el título de posgrado en modalidad de especialización, ya que lo es requerido taxativamente para el requisito mínimo del empleo con número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 adscrito a la planta de personal de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.
15. Que según el artículo 19 del acuerdo No. 05 del 10 de marzo de 2022 la siguiente prueba es denominada PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la cual se aplica, a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria teniendo en cuenta las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo.
16. Que el numeral **5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes** en los empleos de nivel de profesional los títulos de posgrados en modalidad de maestría tienen un valoración de 25 puntos y los títulos de posgrados en modalidad de especialización una valoración de 10 puntos.

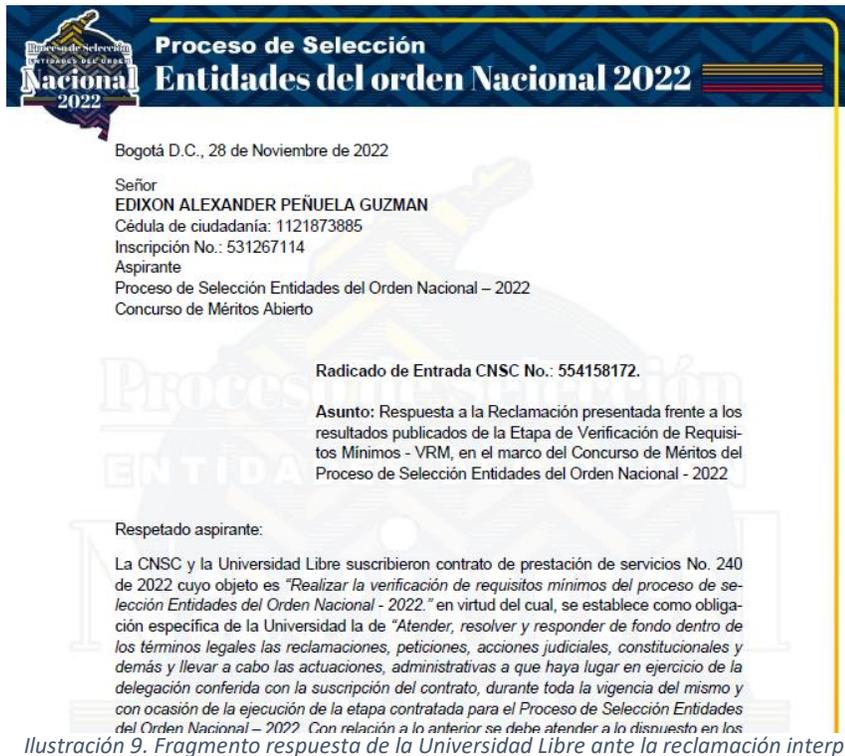
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	0,5	1	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	1,0	2 o más	10		
Profesional	15	72-95	1,5				
		96-119	2,0				
		120-143	2,5				
		144-167	3,0				
		168-191	3,5				
		192-215	4,0				
		216-239	4,5				
		240 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Ilustración 8. Tomado del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección entidades del orden nacional 2022.

17. Que pese a que NO es requerido el título de maestría para el cumplimiento del requisito mínimo del Empleo, La Universidad Libre y la CNSC lo tomo como valido en esta primera etapa dejándolo sin efectos para la siguiente etapa, la cual es la etapa de valoración de antecedentes, generando un perjuicio irremediable y una desventaja y desigualdad en la puntuación de esta etapa, puesto que según el anexo del acuerdo el título posgrado en modalidad de maestría tiene un puntaje de 25 puntos mientras que los títulos de posgrado en modalidad de especialización de 10 puntos.

18. Que el día 28 de noviembre de 2022, la CNSC publicó la respuesta a la reclamación en los siguientes términos:



19. Que, en búsqueda de dar una respuesta rápida, la Universidad Libre y la CNSC menciona lo siguiente *“Revisada nuevamente la totalidad de documentos por usted allegados se evidencia que cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el empleo identificado con código OPEC 175901 al cual se inscribió. En este orden, se aclara que la documentación adicional por usted allegada será objeto de análisis en etapas posteriores del Proceso de Selección”*; respondiendo a la solicitud de manera general y no particular, precisa y congruente con lo solicitado a la reclamación interpuesta y desconociendo arbitrariamente las normas que regulan el cumplimiento de los concursos de mérito y los requisitos mínimos exigidos para el empleo con número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 adscrito a la planta de personal de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

4 como requisito mínimo, además me generaría una DESVENTAJA en la valoración de antecedentes. Solicito que el título de posgrado en modalidad de especialización aportado dentro los términos sea validado”

Revisada nuevamente la totalidad de documentos por usted allegados se evidencia que cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el empleo identificado con código OPEC 175901 al cual se inscribió. En este orden, se aclara que la documentación adicional por usted allegada será objeto de análisis en etapas posteriores del Proceso de Selección, en los términos del numeral 5 del Anexo a los Acuerdos de Convocatoria:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.” (Subraya fuera del texto)

De tal manera que los estudios adicionales de fondo frente a la documentación aportada serán realizados en dicha prueba; por cuanto se recuerda que, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante EDIXON ALEXANDER PEÑUELA GUZMAN CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 175901, por lo cual se mantiene la decisión inicial, ratificando su estado de ADMITIDO dentro del presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Ilustración 10. Fragmento Respuesta a las pretensiones de la petición contra resultados.

20. Como puede observarse en la imagen anterior la respuesta dada por la Universidad Libre y la CNSC es incongruente con lo solicitado, en vista de que la respuesta no se hace mención a la validación del título de posgrado en modalidad de ESPECIALIZACIÓN aportado dentro de los términos, el cual era solicitado como requisito mínimo para el empleo.
21. Por lo anteriormente expuesto, formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE , por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales en especial al derecho de petición sin respuesta de fondo, principios de legalidad y Buena fe, Confianza Legítima, transparencia, justicia, debido proceso administrativo y a la igualdad ; toda vez que el diploma de posgrado en modalidad de especialización aportado dentro de los términos, es a fin de las áreas de las funciones del cargo, cumpliendo con los requisitos mínimos del empleo con número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 adscrito a la planta de personal de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

En primer lugar, es de evidenciar que como participante para la convocatoria No. 2239 a 2249 de Entidades del Orden Nacional 2022 de la CNSC para la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA presenté todos los requisitos exigidos por la comisión para la provisión del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 17, código 2028, número OPEC: 175901, cumpliendo con los requisitos mínimos del perfil, y aportando documentados adicionales para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes, y que igualmente, agoté la vía gubernativa presentando la reclamación en los términos previstos y atendiendo numeral 3.4. "Reclamaciones contra los resultados de la VRM" del acuerdo y de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 estando dentro de los términos previstos.

Es necesario precisar, que con la decisión tomada por la Universidad Libre y la CNSC al no Validar el título de posgrado en modalidad de especialización denominado "*Especialista en gestión de Redes de datos*" otorgado por la Universidad Santo Tomas y requerido para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028 ; se evidencia que la decisión no se tomó objetivamente, pues se presentó el documento dentro del término y por medio de la plataforma SIMO, sin ser extemporáneo y cumpliendo las reglas exigidas por la CNSC y la Universidad Libre y las disposiciones legales vigentes.

Que, en el marco de lo expuesto, considero que la respuesta dada por la Universidad Libre y la CNSC con respecto a lo manifestado "*por lo cual se mantiene la decisión inicial, ratificando su estado de ADMITIDO dentro del presente Proceso de Selección*", se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho de petición de fondo , a los principios de legalidad y Buena fe, , a la igualdad y el acceso a cargos públicos , y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso, como lo expongo a continuación:

1. Que la respuesta de la Universidad Libre y la CNSC es vacía, dilatoria y ambigua dado que, no resolvió las solicitudes planteadas, desconociendo arbitrariamente las condiciones establecidas para el desarrollo de la convocatoria, como lo es, lo establecido en los requisitos mínimos para el empleo con número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028, toda vez que no se requiere título de posgrado en modalidad de Maestría , sino título de posgrado modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo ,tal cual como se puede evidenciar en el pantallazo de la plataforma SIMO:

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE SOFTWARE , INGENIERIA DE SISTEMAS , INGENIERIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA ELECTRONICA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: Veintidos(22) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE SOFTWARE , INGENIERIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES , INGENIERIA DE SISTEMAS ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES , INGENIERIA ELECTRONICA.

Experiencia: Cuarenta y seis(46) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Ilustración 11. Tomado de SIMO" Requisitos mínimos para el empleo con OPEC 75901

Equivalencias

2. Que, pese a que, fui **ADMITIDO** dentro de presente Proceso de Selección, esta igualmente desconociendo los requisitos exigidos taxativamente por el empleo, el cual es el título de posgrado en modalidad de ESPECIALIZACIÓN de conformidad con el empleo con número OPEC 175901 denominado Profesional especializado grado 17, código 2028, lo cual me generaría una desigualdad y desventaja, en vista de que el título de maestría no sería objeto de valoración en la etapa de valoración de antecedentes.
3. Que la Universidad Libre es la Operadora del proceso de selección SOLO en esta etapa del proceso es decir su contrato culmina con la finalización de la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo cual su decisión me generaría un perjuicio irremediable, toda vez que las etapas posteriores son ejecutadas por otros operadores.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU 553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”⁴ (Resaltado fuera del texto original).*

² En la Sentencia T-090 de 2013 se establece que esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Ver la Sentencia T-225 de 1993.

⁴ Sentencia T-319 de 2014. (Pie de página inter texto)

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que:

*“(…) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.** Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano”* (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

PETICIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho a la petición de fondo, concisa y congruente, igualdad, principios de legalidad y Buena fe y el acceso y ejercicio a cargos públicos, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, valorar el título de posgrado en modalidad de Especialización , aportado oportunamente para la convocatoria del cargo de Profesional especializado grado 17, código 2028, con número OPEC: 175901 adscrito al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA , teniendo en cuenta que para del requisito mínimo del empleo , no es necesario ostentar el título de posgrado en modalidad de maestría , ni en sus equivalencias y solo se requiere el título de posgrado en modalidad de especialización.
3. Ratificar el estado en Admitido en el proceso de la convocatoria, toda vez que se cumple con la experiencia profesional relacionada y el titulo de posgrado en modalidad de especialización aportado oportunamente y es a fin con las áreas relacionadas con las funciones del cargo.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Ustedes Señor Juez la competencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo No 50 de 10 de marzo de 2022- Departamento administrativo de la Función Pública.
2. Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”.
3. Reclamación interpuesta en la plataforma SIMO ante los resultados preliminares de la valoración de requisitos mínimos.
4. Respuesta por parte de la Universidad Libre y la CNSC a la reclamación interpuesta.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones a los correos electrónicos alex0_27@hotmail.com , alex00832@gmail.com

Dirección electrónica de los accionados:

Universidad libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Señor Juez, cordialmente,

Alexander Peñuela G.
EDIXON ALEXANDER PEÑUELA GUZMÁN
1.121.873.885